Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Señores
SUPERVISORES DE CONTRATO
Contrato de Interventoría No. SS-CM-INV-825-2025
Secretaría de Salud de Cundinamarca
Gobernación de Cundinamarca
Calle 26 # 51-53 Sede Administrativa - Torre salud Piso 6
Tel. 7491729/26/62
Despacho.

ASUNTO: **Solicitud de concepto de viabilidad de retiro (exclusión) como miembro y su participación de CONVIDA E.P.S en LIQUIDACIÓN en la Unión Temporal Cardiovascular del Niño de Cundinamarca.**

Respetado señores Supervisores:

En atención a su solicitud respecto de emitir concepto de viabilidad frente al retiro (exclusión) como miembro y su participación de CONVIDA E.P.S en LIQUIDACIÓN en la Unión Temporal Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, y cuál sería su impacto en la ejecución del Contrato de Concesión No. 002 de 2003, nos pronunciamos de la siguiente manera:

EL PROBLEMA JURIDICO PROPUESTO

Para la enunciación del problema jurídico propuesto, es preciso manifestar que se encuentran dos (2) planteamientos, con figuras jurídicas diferentes como proposiciones de alternativas de exclusión sobre la participación de la EPS CONVIDA – EN LIQUIDACIÓN en la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca en lo sucesivo la U.T., a saber:

1. La primera, descrita en la solicitud de éste concepto por parte del Grupo de Supervisores del contrato de Interventoría en el que se sugiere el **retiro (exclusión)** como miembro de la U.T.

2. La segunda que sugiere una **cesión** de derechos de participación de la EPS CONVIDA – EN LIQUIDACIÓN como miembro de la U.T., según la respuesta remitida por la señora Secretaria de Salud de Cundinamarca al agente especial liquidador de la EPS y que nos fue allegada como documento anexo a la solicitud de concepto.

Una vez hecha la anterior precisión, el problema jurídico se circunscribe en establecer cual de las dos (2) alternativas enunciadas resulta ser la más viable jurídicamente o si existe

imposibilidad de la exclusión de la EPS CONVIDA – EN LIQUIDACIÓN en formar parte de la U.T. y cuál sería su impacto en la ejecución del Contrato de Concesión No. 002 de 2003 en caso de considerase que dicho retiro no es viable. Así como señalar la figura que se deberá aplicar para el caso en concreto.

MARCO NORMATIVO

Ley 80 de1993, art. 7 Nal. 7., Par.1, Art. 9.; artículo 68 de la Ley 715 de 2001; Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999; Resolución 2599 de 2016 Superintendencia Nacional de Salud.

DESARROLLO DEL CASO PROPUESTO

Para iniciar el desarrollo del caso propuesto, es necesario separar las características básicas que componen la participación de la EPS en liquidación para explicar cómo inciden esos factores en la conclusión de éste concepto, por ello, los separamos en subtítulos, lo que a su vez llevará a una mejor comprensión del contenido de este concepto de Interventoría:

1. Participación de la EPS CONVIDA hoy EN LIQUIDACIÓN dentro de la U.T.

Dentro de los documentos que nos fueron entregados como material objeto de examen a efectos de brindar el presente concepto jurídico, se encuentra que, sobre el 100% de la participación en la U.T. siempre la EPS CONVIDA – EN LIQUIDACIÓN se ha mantenido con un **24%** de participación según el cuadro de distribución contenido al inicio de la integración de la U.T. en 2002 como se observa:

Los porcentajes de participación de los miembros de la Unión Temporal serán los siguientes:

MIEMBRO	PARTICIPACIÓN
PROCARDIO LTDA.	34.5%
DBF S en C	10%
ANALISTAS DE MERCADOS S.A.	26.5%
E.P.S. CONVIDA	24%
INSUALIM S.A.	5%

Así mismo, en el año 2004 cuando la Secretaría de Salud de Cundinamarca autorizó la cesión de la posición contractual de las firmas DBF Y CIA. SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE E INSUALIM, donde la EPS CONVIDA – EN LIQUIDACIÓN se mantuvo con su porcentaje de participación:

No obstante lo anterior, en fecha 21 de septiembre de 2004, la Secretaria de Salud autorizó la cesión de la posición contractual solicitada por la UT, de las firmas **DBF Y CIA SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE Y INSUALIM SA** a favor de la sociedad **MEDIMEX SA,** quedando el siguiente porcentaje de participación:

ENTIDAD	PORCENTAJE
PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA	34,5&
ANALISTAS DE MERCADO SA	26,5%
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS CONVIDA	24%
INSUALIM SA	15%

Siendo ratificada su participación en 2021 en la Escritura de Acuerdo sobre la Operación de la U.T. de la siguiente manera:

SEGUNDO: "CLAUSULA TERCERA (...) Los porcentajes de participación de los miembros de la Unión Temporal, serán los siguientes.

Miembro	Participación
PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.	4.5%
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.	56.5%
MEDIMEX S.A.	15%
CONVIDA EPS.	24%

TERCERO: Queda facultado el Representante Legal Encargado de la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, para realizar y elevar a escritura pública la modificación al presente documento.

La presente modificación se suscribe por el Representante Legal de la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, según las facultades otorgadas por el máximo órgano de la Unión Temporal, en un ejemplar que será parte integral de la constitución de la Unión Temporal, a Dieciséis (16) días del mes de julio del año 2021.

Ahora bien, ha de entenderse que su participación debe constituirse como un activo dentro de la U.T. de lo contrario no se explicaría como su aporte en la Unión Temporal a la fecha ocupa el segundo (2º) lugar en porcentaje, por encima de capitalistas como MEDIMEX S.A. y PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.

2. **Funciones legales de un Liquidador.**

Para definir las funciones del liquidador, debemos remontarnos a lo que la norma define como figura del liquidador con base en lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud:

> *"ARTÍCULO 3. DEL CARGO DE LIQUIDADOR. El liquidador es la persona natural o jurídica que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar.* ***Sus funciones serán las asignadas por la ley,*** *en especial las de aseguramiento en salud, y la continuidad en la prestación de los servicios de salud de la entidad objeto de la medida, mientras otra entidad se encarga de la afiliación o prestación de servicios a la población afiliada o vinculada a la entidad, así como adelantar en el menor tiempo posible el trámite de liquidación de los activos de la entidad objeto de la medida y del pago de pasivo correspondiente, con especial cuidado respecto de las historias clínicas de los usuarios, historias laborales y en general el archivo de la entidad".* (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, las funciones delegadas a la figura del liquidador que se encuentran en la Ley, son aquellas definidas en el Decreto-Ley 663 de 1993 norma aplicada por la Superintendencia Nacional de Salud para los efectos de liquidación de Empresas del Sector Salud[1] que en su artículo 295 numeral 9 manifiesta:

> ***"- Facultades y deberes del liquidador.*** *El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la* ***guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida****, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:*
> *(…)*
> ***e. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;***
> *(…)"* Resaltado fuera de texto.

Se entendería que es deber del Liquidador velar por el activo que tiene al interior de la U.T. en pro de ejecutar una práctica debida frente a los intereses de sus acreedores.

3. Funciones del Consejo de Administración de la U.T.

[1] Oficio: 220-260022 del 3 de octubre de 2024. Asunto: Régimen de liquidación de Entidades Promotoras de Salud. – Superintendencia de Sociedades. DECRETO 3023 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2002 (...) DECRETA (…) Artículo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud. Para tales efectos, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas de procedimiento previstas en el Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

A su vez, se ha descrito por parte del Acuerdo de Operación de la U.T. en noviembre 7 de 2002 que dentro de las funciones del Consejo de Administración se encuentra en su Cláusula Quinta, numeral 7 lo siguiente:

> ***"CLÁUSULA QUINTA. – Consejo de Administración.*** *El Consejo de Administración de la Unión Temporal está compuesto por un representante de cada uno de sus miembros y funcionará en el evento de que sea adjudicado el contrato de concesión a la Unión Temporal. Las funciones generales del Consejo de Administración serán las siguientes:*
>
> *1. (…)*
> *7.* ***Aprobar las cuentas anuales de la Unión Temporal y aprobar la distribución de utilidades entre sus miembros.*** *El miembro que esté en mora de cumplir con sus aportes, perderá el derecho a percibir beneficios o utilidades mientras permanezca en mora.*
> 8. (…)"

Obsérvese que la distribución de utilidades habla de los miembros y no excluye a aquellos que realizan aportes en especie o aportes industriales. Lo que a su vez permite inferir que legalmente hablando la EPS estaría en capacidad de exigir el 24% de las utilidades anuales que la U.T. genere independientemente del tipo de aporte que éste haya prestado. Utilidad que a su vez constituye un activo para la EPS.

CONCLUSIÓN

Con todo lo anterior, observa ésta interventoría que, teniendo en cuenta que la EPS CONVIDA – EN LIQUIDACIÓN conserva un 24% de aporte al interior de la U.T., superando incluso en porcentaje a participantes capitalistas como MEDIMEX S.A. y PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. y que es sujeto de participación en la distribución anual de utilidades de la U.T. al no ser excluida de tal derecho según el Acuerdo de Operación suscrito por los miembros de la U.T. (Nal.7 de la Cl.5), esa utilidad se transforma per sé en un activo de parte de la EPS EN LIQUIDACIÓN, el cuál debe ser protegido por parte del Liquidador en los términos del Decreto- Ley 663 de 1993.

Y al constituirse en un activo necesariamente debe cuantificarse y someterse al inventario como tal dentro de la masa de liquidación.

Con todo, el impacto sobre el contrato de Concesión No. 002 de 2003 sería de amplio espectro, toda vez que al cuantificarse la participación del 24% que tiene la EPS CONVIDA – EN LIQUIDACIÓN, dentro de los activos de la U.T., esa cuantificación, acto seguido, debe incorporarse en la masa de liquidación y repartirse dependiendo de la prelación de créditos ya definida en la Liquidación.

Atentamente,